

Versión Pública de Resolución RR-0003/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 12/2024 de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0003/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaría de Instrucción Guadalupe Concepción Robles-Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0003/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 211295223000032, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

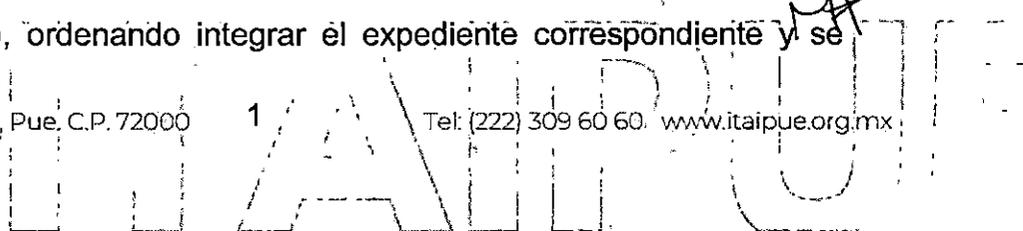
II. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. Con fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como actos reclamados, la negativa de proporcionar la información solicitada.

IV. En fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0003/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas. Asimismo, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. También, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente en relación con la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Con fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, se amplió el plazo para resolver el presente asunto, debido a ser necesario para agotar el estudio de las constancias.

VIII. En fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente manifestó como acto reclamado, la negativa del sujeto obligado de proporcionar la información.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través del correo electrónico de este Órgano Garante, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La persona recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la cual requirió:

"...SE SOLICITA SABER QUIENES SON LOS PRECANDIDATOS FEDERALES YA REGISTRADOS AL DÍA DE HOY EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL 2023-2024, TANTO PARA SENADO, DIPUTACIONES FEDERALES EN PUEBLA?

MENCIONAR SI SE CUMPLE EL TEMA DE PARIDAD, EL TEMA DE PERSONAS MIGRANTES, PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBT? Y PRESENTAR SUS CURRÍCULUMS PÚBLICOS DE LAS PERSONAS REGISTRADAS EN SU PROCESO INTERNO PARA PRECANDIDATOS A DIPUTACIONES FEDERALES Y SENADO PARA PUEBLA." (sic)

Por su parte, el sujeto obligado al remitir respuesta a la solicitud presentada, hizo del conocimiento de la persona recurrente lo siguiente:

"Se hace del conocimiento del solicitante que, al ser una convocatoria a cargos de elección federal, los datos que solicitan no obran en poder de Movimiento Ciudadano en el estado de Puebla." SIC

En consecuencia se interpuso recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar la información solicitada.

El sujeto obligado al rendir su informe con justificación, en síntesis refirió que respondía al recurso de revisión en el cual anexaba información distinta, que hacía del conocimiento únicamente de este Organismo Garante.

**ASUNTO: RESPUESTA A RECURSO DE REVISIÓN RR-0003/2024
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**

**RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

Número de Folio: 211295223000032

En atención a su Recurso de revisión número RR-0003/2024, se manifiesta lo siguiente:

RAZÓN DE LA INTERPOSICIÓN: No sustenta en ningún artículo su negativa de respuesta. Y al hacer precampaña los precandidatos en Puebla deberían de contar con la información:

En virtud de lo anterior, se informa al solicitante lo siguiente:

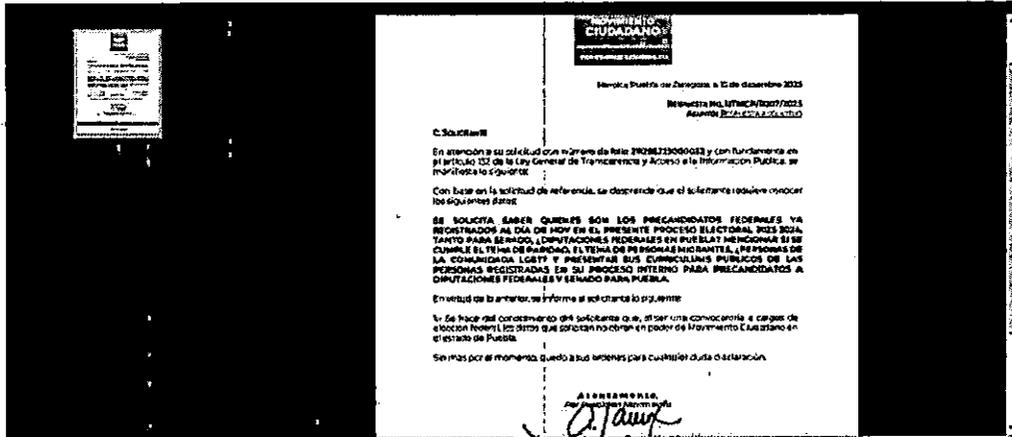
1.- A la fecha de la solicitud de información y de respuesta, todavía no se contaba con la información referente a quienes eran los precandidatos federales para el proceso electoral 2023-2024, tanto para senado, diputaciones federales en Puebla.

En lo que se refiere a mencionar si se cumple el tema de paridad, en este punto, al ser una convocatoria abierta a precandidaturas ciudadanas, no se puede informar si se cumple con la paridad de género, o cualquier otra acción afirmativa. Esto será posible una vez que Movimiento Ciudadano determine la candidaturas.

Con lo que respecta a los currículums públicos de las personas registradas se le informa que dicha información no ha sido generada en ninguna plataforma.

2.- Se anexa evidencia de captura de pantalla de la respuesta a la solicitud con número de Folio: 211295223000032 y se adjunta acuse de respuesta generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sujeto Obligado: **Partido Movimiento Ciudadano.**
 Ponente: **Nohemí León Islas.**
 Folio: **211295223000032.**
 Expediente: **RR-0003/2024.**



3.- Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que, "las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que **deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.**"

Sin embargo, con la finalidad de complementar la información solicitada se anexan los Dictámenes de Procedencia emitidos por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, dicha información fue publicada en la página del partido Movimiento Ciudadano en tiempo y forma.

MOVIMIENTO CIUDADANO
COMISIÓN NACIONAL DE CONVENCIONES Y PROCESOS INTERNOS

ALCANCE AL DICTAMEN DEL REGISTRO DE PERSONAS PRECANDIDATAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2023.

En términos de la Base Vigésima Cuarta de la Convocatoria para el Proceso Interno de selección y elección de personas candidatas a Titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; senadoras y senadores de la República, así como diputadas y diputados al H. Congreso de la Unión por el principio de Mayoría Relativa, postuladas por Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, de fecha 27 de octubre de 2023; que dice "Lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, de acuerdo a lo establecido por los Estatutos y reglamentos de Movimiento Ciudadano"; la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, órgano responsable de organizar, conducir, vigilar y validar el procedimiento interno, así como del estudio, análisis exhaustivo y revisión documental a las solicitudes de registro, determinó en sesión de fecha 26 de noviembre del año en curso, realizar el siguiente:

ALCANCE AL DICTAMEN

PRIMERO: Al existir amplia participación de la sociedad civil, militancia y simpatizantes de Movimiento Ciudadano durante el periodo de registro, para aspirar a la precandidatura a diputada o diputado al Congreso de la Unión por el principio de Mayoría Relativa, es necesario en todo momento electoral interno, garantizar los principios rectores de imparcialidad, equidad, transparencia, legalidad, certeza, independencia, máxima publicidad, objetividad, igualdad de oportunidades y probidad en las etapas del proceso interno; por ello se determinó hacer un alcance al dictamen de fecha 19 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: De conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 85, numerales 1 y 2 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano; 9, fracciones I y III del Reglamento de Convenciones

Sujeto Obligado: **Partido Movimiento Ciudadano.**
 Ponente: **Nohemí León Islas.**
 Folio: **211295223000032.**
 Expediente: **RR-0003/2024.**



**MOVIMIENTO
CIUDADANO**
**COMISIÓN NACIONAL DE CONVENCIONES Y
PROCESOS INTERNOS**

correspondiente, las personas integrantes de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, en términos de la normatividad Interna de Movimiento Ciudadano; así como lo establecido en las Bases Octava, Novena, Décima y Décima Segunda de la Convocatoria citada, constataron que los registros que se enlistan a continuación, se encontraron ajustadas a derecho, al cumplir cabalmente con lo establecido en la legislación vigente; en la normatividad Interna de Movimiento Ciudadano, en la Convocatoria de mérito, y en la correspondiente valoración política; declarando procedentes y válidos los registros de la ciudadana y el ciudadano siguientes: —

Estado	Distrito	Cabecera	Persona Precandidata
Ciudad de México	12	Cuauhtémoc	Ricardo Silva Cuevas
Nuevo León	11	Guadalupe	Claritza Estefanía Duarte Lugo

TERCERO: Hágase del conocimiento a la ciudadana y ciudadano dictaminados como procedentes a la precandidatura de diputada o diputado al Congreso de la Unión, por el principio de Mayoría Relativa; para que, en términos de las Bases Décima Tercera, Décima Cuarta y Décima Quinta de la Convocatoria, realicen precampaña, en su caso. —

CUARTO: Hágase del conocimiento a las personas interesadas del presente resolutivo, mediante Estrados ubicados en Louisiana 113, esquina Nueva York, Colonia Nápoles, C.P. 03810, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México y en la página web oficial movimientociudadano.mx. —

QUINTO: Infórmese a la Comisión Operativa Nacional y a las personas integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional, erigida en Asamblea Electoral Nacional, el presente Alcance al dictamen. —

ATENTAMENTE
Por México en Movimiento

PROCESOS INTERNOS

de la Convocatoria citada, al hacer la revisión documental de los expedientes que se integraron con motivo de solicitudes de registro; así como el análisis exhaustivo, comprobación y valoración correspondiente, las personas integrantes de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, en términos de la normatividad Interna de Movimiento Ciudadano; así como lo establecido en las Bases Octava, Novena, Décima y Décima Segunda de la Convocatoria citada, constataron que los registros que se enlistan a continuación, se encontraron ajustados a derecho, al cumplir cabalmente con lo establecido en la legislación vigente; en la normatividad Interna de Movimiento Ciudadano y en la correspondiente valoración política; declarando procedentes y válidos los registros de la ciudadana y los ciudadanos siguientes: —

Estado	Distrito	Cabecera	Persona Precandidata
Ciudad de México	16	Álvaro Obregón	Alejandra Rincón Rubalcava
Nuevo León	2	Apodaca	Adrián Mario González Caballero
Nuevo León	2	Apodaca	Mario Escobar Salazar
Nuevo León	5	Monterrey	Jesús Javier Pérez Sagaón
Nuevo León	6	Monterrey	Iraís Virginia Reyes de la Torre
Nuevo León	8	Guadalupe	José Luis Garza Garza
Nuevo León	9	Linares	Mauricio Zavala Villarreal
Nuevo León	10	Monterrey	Aldo Fasci Zuazua
Nuevo León	12	Juárez	Mario Alberto Salinas Treviño
Nuevo León	14	Pesquería	Luis Alfonso Tijerina López

TERCERO: Hágase del conocimiento a la ciudadana y ciudadanos dictaminados como procedentes a la precandidatura de diputada o diputado al Congreso de la Unión, por el principio de Mayoría Relativa; para que, en términos de las Bases Décima Tercera, Décima Cuarta y Décima Quinta de la Convocatoria, realicen precampaña, en su caso. —

CUARTO: La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, de conformidad con las atribuciones que le confieren los Estatutos de Movimiento Ciudadano, el Reglamento de

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

La persona recurrente anunció y se admitió la siguiente probanza:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la respuesta, realizada por el sujeto obligado al recurrente.

La documental privada ofrecida, al no haber sido objetada de falsa es indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento del titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211295223000032.

Las Documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. En este apartado se expondrá de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer orden de ideas, la persona recurrente a través de una solicitud de acceso a la información, solicitó conocer quiénes son los precandidatos federales ya registrados en el presente proceso electoral, tanto para senado, diputaciones federales, en Puebla, mencionado si se cumple con el tema de paridad, persona migrante, persona de la comunidad LGBT, presentado sus curriculum.

A lo que, el sujeto obligado en un primer momento hizo del conocimiento de la persona recurrente que la información solicitada al ser una convocatoria a cargos de elección federal, los datos solicitados no obraban en sus archivos.

En tal virtud, la persona reclamante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó la negativa de proporcionar la información solicitada.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado hizo llegar a esta autoridad un documento del que se observa una respuesta distinta a la proporcionada a la persona recurrente, en la cual se anexan también distintos listados denominados "Alcance al dictamen del registro de personas precandidatas a diputadas y diputados al congreso de la unión, por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal ordinario 2023-2024, de fecha 19 de noviembre de 2023".

En consecuencia, este Órgano Garante analizará los argumentos hechos valer por las partes, en los términos siguientes:

En primer lugar, es importante señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o

sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, menciona que garantiza el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada.

Por lo tanto, es factible señalar los artículos 2 fracción V, 7 fracciones XI, XII, 17, 22 fracción II, 154, 156 fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:
V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades.”***

***“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro”:***

“ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y

funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”.

“Artículo 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados...”

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

“ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”.

“ARTÍCULO 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

De los preceptos legales antes transcritos se observa que los documentos son todos los registros de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales se pueden encontrar en soporte impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Asimismo, de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que los ciudadanos al momento de presentar sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados entre otros requisitos deben señalar la modalidad en que desean se les proporcione la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida en la forma que estos la hayan solicitado o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

De igual forma, los sujetos obligados deben dar preferencia a entregar la información solicitada en la modalidad que hayan indicado los solicitantes; en caso de que exista un impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados. En dichos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de

las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta, notificando en todo momento a los solicitantes.

Para lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

En ese sentido y tomando en consideración los argumentos jurídicos supra citados y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión de mérito, se observa que el sujeto obligado no ha cumplido con su obligación de dar acceso a la información presentada, esto debido a que en un primer momento, se limitó a informar que lo solicitado no se encontraba en sus archivos y en un segundo momento, **enviando únicamente a esta autoridad una respuesta de la cual no es posible conocer lo requerido por la persona recurrente**, esto es porque únicamente envía documentación de la cual se hace alusión a distintos listados

denominados "Alcance al dictamen del registro de personas precandidatas a diputadas y diputados al congreso de la unión, por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal ordinario 2023-2024, de fecha 19 de noviembre de 2023, sin resultar específico a la información que se solicitó en un primero momento.

Finalmente es importante precisar que el sujeto obligado únicamente intentó modificar el acto reclamado, debido a que en ningún momento notificó una nueva respuesta a la persona recurrente, lo que constituye que el acto reclamado, consistente en la negativa de proporcionar la información solicitada sigue subsistiendo, máxime que del estudio de la misma, esta autoridad puede determinar que no cumple con los principios de exhaustividad, debido a que no cubre en su totalidad con lo solicitado por la persona recurrente.

En ese tenor, de las constancias que obran en el expediente, es evidente que el sujeto obligado no cumple con su obligación de dar acceso a la información solicitada.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione la información requerida en la solicitud de acceso a la información referente a: quienes son los precandidatos federales ya registrados en el presente proceso electoral, tanto para senado, diputaciones federales, en Puebla, mencionado si se cumple con el tema de paridad, persona migrante, persona de la comunidad LGBT, presentado sus currículums todo esto de conformidad con la normatividad aplicable, notificándole en la modalidad solicitada para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en

un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** el acto impugnado, en términos del Considerando **Séptimo** de la presente resolución.

SEGUNDO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

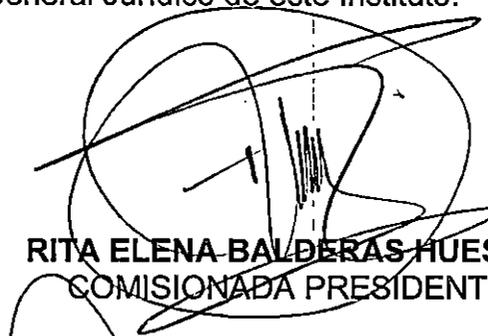
TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

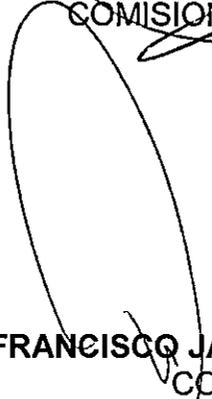
Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento Ciudadano.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

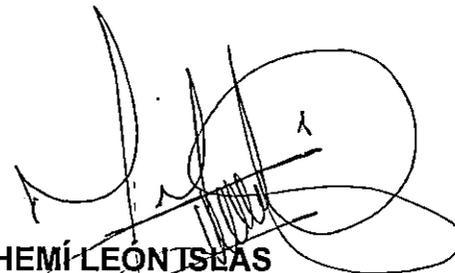
Zaragoza, el día ocho de mayo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada por Unanimidad dentro del expediente número RR-0003/2024, en sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

PD3/NLI/ RR-0003/2024/CAR